

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25677

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «José María Cabré Fontbote», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre de acero y la exportación de terrajas y machos de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Cabré Fontbote», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre de acero y la exportación de terrajas y machos de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Cabré Fontbote», con domicilio en Barcelona, 13, Gran Vía, 720 bis y DNI 37.921.982.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero rápido, laminadas en caliente, de 13 a 80 milímetros (P. E. 73.73.34.1):

- 1.1. Calidad M 2.
- 1.2. Calidad M 35.
- 1.3. Calidad M 3/2.

2. Alambre de acero rápido de 2 a 13 milímetros (posición estadística 73.76.14):

- 2.1. Calidad M 2.
- 2.2. Calidad M 35.
- 2.3. Calidad M 3/2.

3. Barras de acero rápido, laminadas en frío, de 13 a 80 milímetros (P. E. 73.73.54.1):

- 3.1. Calidad M 2.
- 3.2. Calidad M 35.
- 3.3. Calidad M 3/2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Terrajas de 1,2 milímetros a 50 milímetros (posición estadística 82.05.34).

II. Machos de roscar de 1,2 milímetros a 50 milímetros (P. E. 82.05.32).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios; según el sistema a que se acojan los interesados, 236 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 57,63 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, diámetro y características (laminadas en caliente o en frío) de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «José María Cabré Fontbote», según Orden de 25 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25678 ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se prorroga a las firmas «Compañía Internacional Vinícola Agrícola, S. A.» y «Unión Exportadores Manchegos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Compañía Internacional Vinícola Agrícola, S. A.», y «Unión Exportadores Manchegos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico de 96° (P. E. 22.08.01), y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y de 5 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años, a partir del 21 de julio de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Compañía Internacional Agrícola» y «Unión Exportadores Manchegos, Sociedad Anónima», con domicilio en calle General Mola, 45, Madrid, y número de identificación fiscal A-28304378.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25679 ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se prorroga a la firma «Jose María Aristrain Madrid, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo y flejes de hierro o acero, y la exportación de tubos y perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Aristrain Madrid, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y flejes de hierro o acero, y la exportación de tubos y perfiles, autorizados por Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), y ampliaciones y prórrogas posteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por nueve meses a partir de 7 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a la firma «José María Aristrain Madrid, S. A.», con domicilio en carretera de Toledo, kilómetro 9, Madrid, y NIF A-28185734.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982, P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25680 ORDEN de 31 de agosto de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 308.619 interpuesto contra Orden de este Departamento de fecha 27 de julio de 1978 por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.619, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal

Supremo, entre el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada contra Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 27 de julio de 1978, por la que se establece el régimen de Contabilidad general para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, se ha dictado con fecha 8 de junio de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de Titulares Mercantiles de España, contra el artículo octavo de la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, por estar ajustado a derecho y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

25681 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de septiembre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	113,939	114,219
1 dólar canadiense	92,347	92,688
1 franco francés	15,960	16,011
1 libra esterlina	192,807	193,738
1 libra irlandesa	153,293	154,127
1 franco suizo	52,499	52,749
100 francos belgas	231,936	232,981
1 marco alemán	45,036	45,237
100 liras italianas	8,007	8,032
1 florin holandés	41,182	41,358
1 corona sueca	18,150	18,224
1 corona danesa	12,878	12,925
1 corona noruega	16,363	16,427
1 marco finlandés	23,470	23,577
100 chelines austriacos	640,034	643,777
100 escudos portugueses	128,802	129,411
100 yens japoneses	42,524	42,708

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25682 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se señala la fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación de urgencia del término municipal de Valencia (pertenencias de Rafalell y Vistabella) motivado por las obras del «Proyecto de supresión de pasos a nivel y reposición de servidumbres entre Valencia y Puzol del ferrocarril de Valencia a Tarragona».

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba indicadas, declaradas de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, por Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 3 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 233, de 29 de sep-